



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00158 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S., "COLCERAMICA S.A.S"
Demandado	Carlos Alberto Vélez Vélez y O.
Decisión	No repone decisión, niega apelación.

Procede a resolverse el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto del 26/02/2024, por medio del cual se tuvo notificada por aviso a la codemandada Diana María Vélez Vélez.

Antecedentes:

Tesis del peticionario: Aduce la recurrente, *grosso modo*, que la notificación por aviso realizada a la codemandada Diana María del Socorro Vélez Vélez, no debe ser tenida en cuenta como efectiva, toda vez que la convocada por pasiva no reside ni labora en la ciudad de Medellín donde se realizó la entrega de la notificación –según puede observarse en el poder que le ha sido otorgado y que se anexa-. Señala como sustento de su decir, que no se tuvo en cuenta “que la ejecutada no recibió la notificación presentada por el funcionario de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA en ningún momento”, vulnerando así los derechos procesales y constitucionales consagrados en la Legislación Colombiana al debido proceso, cercenando el derecho de su representada a la defensa y a participar plenamente en el proceso judicial en curso. En últimas, señala que, de conformidad con el artículo 292 del CGP, “las notificaciones deben realizarse de manera que aseguren la entrega personal al demandado, o en su defecto, en su domicilio o residencia habitual. Sin embargo, en este caso, la notificación por aviso se efectuó en una dirección distinta al domicilio

de la ejecutada, lo que imposibilitó el conocimiento oportuno del proceso adelantado”.

Dentro del término de traslado la parte actora no allegó pronunciamiento alguno de cara a la reposición incoada contra el auto del 26/02/2024, que tuvo notificada por aviso a la codemandada Diana María del Socorro Vélez Vélez.

Consideraciones:

Sobre la debida notificación Como es sabido, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas en el interior de un proceso. Ahora bien, en los génesis del proceso la notificación personal reviste una mayor importancia por cuanto es ésta la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no es la única forma pues el legislador ha previsto maneras subsidiarias para cumplir con el mencionado cometido como lo es, por ejemplo, la notificación por aviso.

Al respecto, el legislador dispuso en el artículo 291 del C. G. del P., las formas en las que se debe surtir la notificación personal estableciendo, en su numeral 3°; que, *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) por medio de servicio postal autorizado (...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación”*, asimismo, la normativa prevé que en el caso de que ***“el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”***; seguidamente en el inciso 2° del numeral 4° dispuso: ***“4. (...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”***¹.
(Negrilla del Despacho fuera del texto original)

¹ Ver numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En ese orden, el artículo 292 del C. G. del P., dispone que, cuando no sea pueda hacer la notificación personal se realizará por medio de aviso que *“deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso** en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. **El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.** La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior**”* (Negrilla intencional del Despacho).

Nótese entonces que la notificación por aviso es una notificación supletiva, pues se parte de la base de que la citación para la notificación personal, arriba reseñada, fue surtida en debida forma dejando a la voluntad del demandado si concurre a notificarse de manera personal al despacho (o a través de medios electrónicos como hoy puede realizarse de conformidad con el Decreto 806 de 2020) o en su defecto se notifica por aviso.

Descendiendo en el asunto *sub examine*, memórese que la controversia gira sobre la órbita de una supuesta indebida notificación pues aduce la recurrente que su poderdante nunca recibió la notificación por aviso al encontrarse domiciliada en una Ciudad diferente a la de donde se realizó la notificación.

Al respecto, vale decir de manera preliminar que dichos argumentos no son de recibo y, en consecuencia, no se repondrá el auto atacado por las razones que a continuación se esgrimen.

El pasado 01 de noviembre de 2023², la parte actora allegó memorial por medio del cual informa que la citación para la notificación personal de la codemandada Diana María del Socorro Vélez Vélez fue efectuada en la

² Ver archivo PDF 74 cuaderno principal – expediente digital

dirección Carrera 52 N° 59 -49 la Candelaria -Medellín de la ciudad de Medellín (dirección del inmueble grabado con hipoteca y señalada en el escrito de demanda) y esta a su vez arrojó un resultado positivo según constancia emitida por la empresa Enviamos Mensajería donde se certificó que “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)”; además, consta inscrito en la guía de servicios No.1020046676613, que la referida citación para notificación personal de la convocada por pasiva Diana María fue recibida por alguien de su núcleo familiar “sobrino” –ver screenshot.

Enviamos Mensajería Certificación de gestión del envío No.1020046676613

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002496 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1020046676613
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO 20° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Radicado	2023-158
Demandante(s)	COMPANIA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"
Demandado(s)	DIANA MARIA VÉLEZ VÉLEZ HUGO ALFONSO VÉLEZ VÉLEZ CARLOS ALBERTO VÉLEZ VÉLEZ MARIA TERESA VÉLEZ DE VÉLEZ MARIA TERESA VÉLEZ VÉLEZ
Nombre del destinatario	DIANA MARIA VÉLEZ VÉLEZ
Dirección destinatario	"Carrera 52 # 59 - 49 la Candelaria, Medellín"
Ciudad/municipio destino	Medellín Antioquia
Fecha de la providencia	18/05/2023

RESULTADO
Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	10 Oct 2023
Observaciones	SOBRINO

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por	DANIEL HINCAPIE
Cédula	
Teléfono	4440044

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS



Screenshot

Así pues, como se dijo anteriormente, una vez surtida la citación para notificación personal, la demandada cuenta con dos posibilidades i) acudir al Juzgado para notificarse personalmente o ii) notificarse por aviso.

Bajo este entendido, queda claro que en el asunto que nos convoca la demandada no efectuó ningún pronunciamiento bien de manera electrónica o bien de manera personal en las instalaciones del Despacho; razón por la cual, el Juzgado ordenó mediante auto del 14/11/2023, que se procediera a la

MRS

notificación por aviso. En efecto, la parte interesada, mediante memorial allegado el día 19/12/2023, aportó constancia de la notificación por aviso realizada a la señora Diana María del Socorro Vélez Vélez, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del artículo 292 del C. G. del P.; ergo, según se indicó en la certificación emitida por la empresa Enviamos mensajería, “La persona que atendió se rehusó a firmar. Si reside o labora en el lugar y se dejan los documentes (Entregado)” en la que, además, obra la observación: “EL SEÑOR CAMILO YEPES INFORMA QUE NO ESTÁ AUTORIZADO EN RECIBIR NADA” –ver screenshot 2-

Enviamos Mensajería  **Certificación de gestión del envío No.1020048362013**

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437196, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020048362013
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Aviso - Art. 292 CGP
Juzgado	JUZGADO 20° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Radicado	2023-158
Demandante(s)	COMPANIA COLOMBIA DE CERAMICA S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Demandado(s)	CARLOS ALBERTO VELEZ VELEZ DIANA MARIA VELEZ VELEZ HUGO ALFONSO VELEZ VELEZ MARIA TERESA VELEZ DE VELEZ MARIA TERESA VELEZ VELEZ
Nombre del destinatario	DIANA MARIA VELEZ VELEZ
Dirección destinatario	Carrera 52 #58-19 en la Candelaria, Medellín.
Ciudad/municipio destino	Medellin Antioquia
Fecha de la providencia	18 de mayo de 2023
RESULTADO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La persona que atendió se rehusó a firmar, si reside o labora en el lugar y se dejan los documentos (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	08 Dec 2023 14:50
Observaciones	EL SEÑOR CAMILO YEPES INFORMA QUE NO ESTA AUTORIZADO EN RECIBIR NADA



Screenshot 2

En suma, se tiene que, en el caso objeto de análisis la notificación por aviso realizada a la señora Diana María del Socorro Vélez Vélez fue entregada el 06/12/2023 (Ver archivo N° 11), por lo que de conformidad con lo prescrito en el referido artículo 292 de nuestro estatuto procesal, **la notificación se entiende surtida desde el día 08 de diciembre de 2023 (Ver archivo PDF N° 77 del cuaderno principal –expediente digital)**, tal como se señaló mediante auto del 26/02/2024; y, en este caso, la notificada tenía como límite el día 11 de enero de 2024 (teniendo en cuenta el período de suspensión de términos por vacancia judicial) para proponer excepciones, siendo su propia desidia o descuido la que le impidió cumplir en término.

Ha de resaltarse que, la apoderada judicial de la codemandada Diana María del Socorro Vélez Vélez, previo a la interposición del recurso que hoy nos convoca, incoó en la fecha 18/01/2024 “*RECURSO DE REPOSICION AL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO –EXCEPCIONES PREVIAS*” (–ver archivo PDF 78 cuaderno principal del expediente digital–), el cual, a la fecha, se encuentra pendiente de trámite toda vez que, en el asunto, no se había logrado la integración del contradictorio por pasiva.

En ese orden de ideas, refulge palmario que la notificación del mandamiento de pago realizada a la codemandada Diana María del Socorro Vélez Vélez, i) se surtió en debida forma, ii) en la dirección del inmueble que es objeto del gravamen hipotecario y iii) cumpliéndose a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley; en consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Por último, se rechaza por improcedente el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 26 de febrero de 2024, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Rechaza recurso de apelación por improcedente.

Tercero: Ejecutoriado la presente providencia se continuará con la etapa subsiguiente.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Omar Vasquez Cuartas

Firmado Por:

MRS

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b76eb3926bbca3765ee7f969dfb73db73cd0dd954753e13e94700d1c4a847b**

Documento generado en 08/04/2024 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>